

2022-056
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA GOMEZ HERRERA** identificada con C.C. 63.497.988, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Se debe suprimir de todos los numerales del acápite de PRETENSIONES los cuadros explicativos toda vez que le restan precisión a las mismas, de manera que las solicitudes deben ser concisas, completas y concretas de conformidad con el Artículo 82 numeral 4° C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso deberá indicar de manera concreta y respecto de la prueba testimonial solicitada, el objeto de la misma, indicando los hechos de la demanda que pretende probar con cada uno de los testigos solicitado, para efectos de materializar el derecho de defensa y contradicción.
- Revisado el escrito de reclamación administrativa se evidencia que el mismo no guarda coherencia con las pretensiones de esta demanda, puesto que en el mismo únicamente se hace referencia al

ORDINARIO LABORAL

reconocimiento y pago de la relación laboral durante el periodo en que se suscribió contrato de prestación de servicios entre las partes de 1999 a 2001 y el reconocimiento y pago de aportes a pensión durante este tiempo, sin hacerse mención a los siguientes conceptos reclamados por este proceso:

- Aportes a salud
- Vacaciones
- Prima de servicios
- Primas extralegales

Como soporte de lo anterior, se trae a colación fragmento planteado en Sentencia del H. Consejo de Estado de 16 de mayo de 2019 radicado: 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16) Consejero Ponente: Cesar palomino Cortes:

“2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa³⁵; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.”

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la reclamación administrativa en concordancia con la totalidad de las pretensiones de esta demanda.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES

- Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

2022-056
ORDINARIO LABORAL

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **18 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 023** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria